



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-I01-001808

Lima, 30 de setiembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01554-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 208-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS ROSER<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN GERONIMO, PROVINCIA  
ANDAHUAYLAS, DEPARTAMENTO APURIMAC  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA COERCITIVA

**VISTOS:** Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2017, la Resolución Directoral N° 1617-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, el Informe N° 02258-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de setiembre de 2022, el Informe N° 00777-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI de 31 de octubre de 2017<sup>3</sup>, notificada el 13 de noviembre<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **Multiservicios Roser** (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

<sup>1</sup> Cabe precisar que, el numeral 6.2.2. de dicho cuerpo normativo establece que, cuando se trate de actividades esenciales, el cómputo de plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA estará suspendido hasta que el OEFA verifique el registro del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID). Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD se modificó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental en cuya Disposición Complementaria Final dispone que a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de dicha resolución, se reinicia los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA de los titulares de las actividades esenciales.

Ahora bien, si bien el administrado no ha registrado su Plan en el registro SICOVID, al encontrarse las actividades que realiza dentro de las consideradas esenciales reconocidas por el sector de hidrocarburos, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20527519935.

<sup>3</sup> Folios 145 al 149 del expediente N° 208-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>4</sup> Folios 150 y 151 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**  
**Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó un sistema para el tratamiento de efluentes generados del área de lavado y engrase en las estaciones 1 y 2 de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 01 y 02)</b>	Acreditar que los efluentes generados por las actividades de lavado y engrase sean adecuadamente tratados por el respectivo sistema de "trampa de grasa" antes de su vertimiento al sistema de alcantarillado, y acreditar que los efluentes cumplan con los parámetros establecidos en el D.S: N° 037-2008-PCM.  <b>(Medida correctiva N° 01)</b>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico en el cual se remita:  -Fotografías fechadas y con georreferenciación en coordenadas UTM WGS de la ubicación y funcionamiento del sistema de tratamiento "trampa de grasas" implementado.  -Resultados del muestreo de los efluentes generados en las estaciones de servicios 1 y 2.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>.
3. Mediante Carta N° 022-2019-OEFA/DFA-SFEM, de 11 de enero de 2019<sup>6</sup>, notificada el 18 de enero de 2019<sup>7</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
4. El 4 de febrero de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-015116<sup>8</sup>, remitió información relacionada a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
5. Mediante Carta N° 00422-2019-OEFA/DFA-SFEM, de 25 de marzo de 2019<sup>9</sup>, notificada el 9 de abril de 2019<sup>10</sup>, la SFEM solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 220.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Folios 157 y 158 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 157 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 159 y 160 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 161 y 162 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 161 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

6. El 15 de octubre de 2019, mediante Resolución Directoral N° 01617-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>11</sup>, notificada el 8 de noviembre de 2019<sup>12</sup>, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I; y, se impuso al administrado una sanción ascendente en total a cuatro con 710/1000 (4.710) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
7. Con Carta N° 00218-2020-OEFA/DFAI-SFEM, de 17 de febrero de 2020<sup>13</sup>, notificada el 9 de marzo de 2020<sup>14</sup>, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
8. El 25 de febrero de 2020, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E23-021099<sup>15</sup>, copias simples del Expediente.
9. Con Carta N° 00861-2021-OEFA/DFAI-SFEM, de 16 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, notificada el 17 de diciembre de 2021<sup>17</sup>, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
10. Con Carta N° 00518-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de 5 de julio de 2022<sup>18</sup>, notificada el 7 de julio de 2022<sup>19</sup>, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
11. El 22 de julio de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-077535<sup>20</sup>, remitió información respecto a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, y solicitó que la medida correctiva ordenada quede sin efecto, toda vez que indican que el área de lavado y engrase de las estaciones 1 y 2 se encuentran inoperativos.
12. El 25 de agosto de 2022, la SFEM remitió al Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minas (en adelante, OSINERGMIN) el Oficio N° 0131-2022-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 31 de agosto de 2022, a fin de informe sobre la condición que mantiene el administrado en el Registro de Hidrocarburos.

<sup>11</sup> Folios 177 al 180 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 181 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 183 y 184 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 185 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 186 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 187 y 188 del expediente.

<sup>17</sup> Folio 189 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 190 y 191 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 192 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 193 y 194 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

13. Con Carta N° 00709-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de 5 de setiembre de 2022<sup>21</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2022<sup>22</sup>, la SFEM realizó una solicitud de información al administrado respecto a que brinde las evidencias de que las estaciones 1 y 2 se encuentren inoperativos, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la evaluación del cumplimiento de la medida correctiva.
14. El 23 de setiembre de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-100195<sup>23</sup>, señaló que han optado por instalar el sistema de trampa de grasas para posteriormente ejecutar el servicio de lavado de vehículos.
15. El 23 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02258-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento<sup>24</sup>.
16. El 28 de setiembre de 2022, el OSINERGMIN mediante el escrito de registro N° 2022-E01-101124, remitió el Oficio N° 1098-2022-OS/OR Ancash mediante el cual dicha entidad informó que administrado mantiene la titularidad de la estación de servicios ubicada en esquina de la Av. Huancabamba con Jr. Avelino Quispe, distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac. Adicionalmente, precisó que el actual titular de la estación de servicios ubicada en Av. Panamericana S/N centro poblado de Champaccocha, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, es la empresa Wari Service S.A.C.
17. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00777-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento<sup>25</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

18. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

<sup>21</sup> Folios 197 y 198 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 199 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 200 del expediente.

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)  
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

<sup>25</sup> Ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

19. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)<sup>27</sup>, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.
20. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo

<sup>26</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 210.- Multa coercitiva**

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

<sup>27</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctiva**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)<sup>28</sup>, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.

21. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
22. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS<sup>30</sup>, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. El artículo 210° TUO de la LPAG<sup>31</sup>, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se

---

<sup>28</sup> **RPAS**  
**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**  
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
(...)

<sup>29</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
**Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**  
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
(...)  
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.  
(...)

<sup>30</sup> **RPAS**  
**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**  
(...)  
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo

<sup>31</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 210.- Multa coercitiva**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

25. Mediante la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>33</sup>, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
26. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° del RPAS<sup>34</sup>, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas

---

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

<sup>32</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 21.- Medidas cautelares (...)**

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

**Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

<sup>33</sup> **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

**Artículo 3.- Incorporación de la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”**

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

**Disposiciones Complementarias Finales (...)**

**NOVENA.-** Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

<sup>34</sup> **RPAS**

**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

27. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
28. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS<sup>35</sup>, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
29. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>36</sup>, concluyó que, el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, en el extremo referido a la estación de servicios ubicada en Av. Huancabamba con Jr. Avelino Quispe, distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Asimismo, este despacho concluye que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva en el extremo de la estación de servicios ubicada en Av. Panamericana S/N centro poblado de Champaccocha, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

## SE RESUELVE:

---

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

<sup>35</sup> **RPAS**

### Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisor es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 1.- Declarar la persistencia del INCUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada a MULTISERVICIOS ROSER mediante la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la estación de servicios ubicada en Av. Huancabamba con Jr. Avelino Quispe, distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a MULTISERVICIOS ROSER una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 5.00 (cinco con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la estación de servicios ubicada en Av. Huancabamba con Jr. Avelino Quispe, distrito de José María Arguedas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Table with 3 columns: N°, Obligación de la medida correctiva, and Multa coercitiva. Row 1: 1, Única medida correctiva: Acreditar que los efluentes generados por las actividades de lavado y engrase sean adecuadamente tratados... 5.00 UIT. Row 2: Total, 5.00 UIT.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3º.- DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la estación de servicios ubicada en Av. Panamericana S/N centro poblado de Champacocha, distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas del departamento de Apurímac, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Apercibir a MULTISERVICIOS ROSER al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Table with 2 columns: Titular de la Cuenta: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6º.-** Apercibir a **MULTISERVICIOS ROSER** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7º.** Informar a **MULTISERVICIOS ROSER** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1312-2017-OEFA/DFSAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 8º.-** Notificar a **MULTISERVICIOS ROSER** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 9º.-** Informar a **MULTISERVICIOS ROSER** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05560015"



05560015